



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2017-0003- 00
DEMANDANTE:	- JUAN JOSE LINDARTE BUENDIA
DEMANDADO:	- PAR ISS
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del día 06 de marzo del 2023.

Verificada la carpeta matriz de PROCESOS SEGUIDOS S CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, no se observa solicitud de la parte demandante de librar mandamiento de pago para ejecución de la sentencia.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario remitirnos a lo establecido en:

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

NORMA PROPIA CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Arts 62, 63, 64, 65, 66

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora .El auto recurrido fue notificado por estado el 31 de enero de 2023 por lo tanto el demandante a través de su apoderado lo presentan dentro del término legal. .

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio, ya que no esta contemplado dentro del art 65.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. ...”

2. Estudio del recurso

Manifiesta el recurrente lo siguiente:

CONFUSIÓN EN LO EXPUESTO EN EL AUTO:

1. Se presenta una confusión respecto de que, en el informe secretarial se hace referencia a que el DR JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA presenta solicitud de librar mandamiento de pago a favor del PAR ISS FIDUAGRARIA SA, para el pago de las costas procesales, lo que no se comprende dado que la demandada PARISS es quien resultó condenada en costas A FAVOR DE LA DEMANDANTE y no al contrario
 - 1.1. De igual manera, se deja expresa constancia de que, a este extremo procesal no se le corrió traslado respecto de ningún oficio y/o solicitud presentada por el DR JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, siendo que desconocemos por completo de que se está hablando o de que escrito se hace referencia en el auto.
2. Es confuso saber a que se refiere el despacho en e segundo párrafo del auto cuando informa que “Se deja constancia que el señor NOTIFICADOR está ocupado con funciones de atención de audiencia virtuales, notificación de acciones constitucionales, búsqueda de expedientes para entrega de remanentes entre otros, por lo cual al consulta la base de información de SIGLO XXI, la cual se descargue y adjunta al expediente virtual, arroja información más que suficiente para dar trámite a la presente solicitud”; toda vez que desconocemos a que situación están respondiendo o que quieren indicar.

Sobre estos argumentos se considera lo siguiente:

En primer lugar, con todo respeto el DESPACHO no está confundido, lastimosamente fue el señor abogado DR JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, quien presenta un memorial, solicitando se libere mandamiento por el concepto de COSTAS adeudadas. A lo cual este despacho se abstiene de librarlo debido a que el señor JUAN JOSE LINDARTE BUENDIA NO FUE CONDENADO por este concepto DE COSTAS a favor del PAR ISS.

Ahora, como mencionado escrito de solicitud de ejecución de costas procesales posterior a proceso ordinario, contenía solicitud de medidas cautelares, NO se podía solicitar al ejecutante que notificase previamente a la contra parte.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

No entiende este Despacho, porque se hace apreciaciones a priori sin ni siquiera solicitar el expediente, es entendible que se tiene un término de solo dos días para interponer recurso de reposición, pero es fundamental el conocer el expediente previamente.

Tampoco entiende el Despacho, porque se interpone recurso de reposición contra una decisión que es favorecedora al representado de la señora Togada, Dra Arango Rodriguez. Pues es muy claro que NO se libró mandamiento de pago en contra de su representado.

Ahora da a entender la señora Togada que ha presentado una solicitud de librar mandamiento, ya que dice que nos abstuvimos de la pretensión primera. Por lo cual se le solicita reenvíe el memorial respectivo al cual hace alusión, pues se estaba tramitando un memorial presentado por el PAR ISS el día 16 abril del 2021. Como se observa a continuación.

From: JERSON EDUARDO VILLAMIZAR <jersonvabg@gmail.com>
Sent on: Friday, April 16, 2021 7:55:04 PM
To: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: EJECUTIVO ACONITUACION-COSTAS-54001310500120170000300
Attachments: EJECUTIVO IMPROPIO EJECUCION COSTAS - 2.pdf (311.56 KB)

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido, ni a concederse el recurso de apelación, pues es muy claro que al recurrente NO le fueron afectados sus intereses económicos, ni derechos legales ni procesales.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Confírmese la providencia del 06 de marzo de 2023 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo establecido en el art 65 del CPT y SS.

TERCERO- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00034-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO MORA GOMEZ
DEMANDADO:	SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el demandado dio contestación a la demanda, siendo necesario señalar fecha para primera audiencia.

El señor curador Ad Litem desiste de su designación, ya que el representante legal de la demandada, señor EUCLIDES SALAZAR SALAZAR, le confiere poder para que lo represente de forma contractual.

Verificado el correo electrónico enviado por el señor abogado, se observa que no le remite copia al señor apoderado judicial de la parte actora y tampoco tiene el expediente compartido, motivo por el cual en aras de economía procesal es necesario correrle traslado de mencionado escrito para lo que considere pertinente, compartiéndole link de acceso al expediente.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que la contestación de demanda, poder, anexos han reunido los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020 hoy L 2213/22, por lo cual, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la persona jurídica SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS SAS.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- RECONOCER personería al doctor(a) CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.493.582 y portador de la tarjeta profesional No. 206.058 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada persona jurídica SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS SAS. en la forma y términos del poder conferido por el señor EUCLIDES SALAZAR SALAZAR
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada demandada persona jurídica SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS SAS a través de su apoderado judicial.
3. CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACION a la demanda a la parte actora. Compártase link. Vencido término vuelva al despacho.
4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00327-00
DEMANDANTE:	STEPHANI KATERIN OCAMPO MEDINA
DEMANDADO:	REHABILITAR CUCUTA IPS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el demandado dio contestación a la demanda, siendo necesario señalar fecha para primera audiencia.

Verificado el correo electrónico enviado por el señor abogado, se observa que le remite copia al señor apoderado judicial de la parte actora. Quien no hace manifestación alguna.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que la contestación de demanda, poder, anexos han reunido los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020 hoy L 2213/22, por lo cual, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la persona jurídica REHABILITAR CUCUTA IPS

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090407049 y portador de la tarjeta profesional No. 214.780 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada persona jurídica REHABILITAR CUCUTA LTDA en la forma y términos del poder conferido por el señor representante legal NELSON RAMIREZ VASQUEZ.

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada persona jurídica REHABILITAR CUCUTA a través de su apoderado judicial.

3. SE FIJA para la realización de la primera audiencia de trámite y/o conciliación el día **CUATRO (04) DE MAYO DEL 2023 A LAS 10 AM de forma Virtual.**

4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA